



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02898-2006-PA/TC
LIMA
VICTORIANO HOYOS LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de junio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victoriano Hoyos López contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 265, su fecha 12 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2002 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), solicitando que se declare inaplicable la Resolución SBS N.º 1397-92, de fecha 9 de diciembre de 1992, y que por consiguiente, se ordene su reincorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530 y se le otorgue una pensión de cesantía, con el abono de las pensiones devengadas. Manifiesta que mediante la Resolución SBS N.º 456-90, de fecha 27 de junio de 1990, fue incorporado al mencionado régimen, pero que mediante la resolución cuestionada, en forma unilateral y arbitraria, la emplazada ha desconocido todos sus derechos adquiridos.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la SBS propone las excepciones de caducidad y de prescripción extintiva, y contesta la demanda manifestando que el demandante, al momento de su cese, se encontraba afiliado a la AFP Horizonte; es decir, que optó por incorporarse al Sistema Privado de Pensiones. Agrega que el actor fue incorporado erróneamente al régimen del Decreto Ley N.º 20530, dado que se acumularon los servicios prestados bajo los regímenes laborales del sector público y privado, vulnerando de esta manera el artículo 14.º del precitado decreto ley.

El Decimocuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de mayo de 2004, declara improcedentes las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada ha sido emitida de conformidad con el Decreto Supremo N.º 006-67-SC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por estimar que la incorporación del actor al régimen del Decreto Ley N.º 20530 se realizó en contravención de su artículo 14.º, al haberse acumulado tiempos de servicio prestados en los regímenes laborales público y privado.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita su reincorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, al haber quedado sin efecto legal su incorporación mediante la Resolución SBS N.º 896-95; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Al respecto conviene precisar que el demandante fue incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 mediante la Resolución SBS N.º 456-90, de fecha 27 de junio de 1990, obrante de fojas 2 a 3.
4. La Constitución Política vigente establece en su Tercera Disposición Final y Transitoria que “En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso, y por ningún concepto, pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”. El mandato es por tanto taxativo y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental.
5. De autos se aprecia que la demandada, a través de la Resolución SBS N.º 1397-92, de fecha 9 de diciembre de 1992, declaró sin efecto legal la incorporación del demandante al citado régimen por haberse realizado en contravención de lo prescrito por el artículo 14.º del Decreto Ley N.º 20530, al haberse acumulado tiempos de servicios prestados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los regímenes laborales público y privado; ello entonces descarta la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante.

6. De otro lado este Tribunal, en la STC 1263-2003-AA/TC, ha subrayado que “(...) el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho”; por lo que en concordancia con dicho precedente la demanda de autos debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r)